JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

05001311000220170082800

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita aclaración, complementación y autorización para la práctica de un nuevo dictamen, el Despacho acogerá de forma parcial lo peticionado así:

Se accede a la complementación del dictamen solicitado en el numeral 1° del escrito; por consiguiente, se dispone oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que certifique si las personas que suscribieron el informe pericial DRBO-GGF-1902000636, (Martha Liliana Cano Blandón y otro que suscribe el visto bueno de revisado, de quien no obra información expresa en el dictamen), fueron las mismas que valoraron las muestras biológicas (bloques histológicos) y/o certificar si otras personas participaron en la preparación y análisis del dictamen, identificándolas con su correspondiente nombre, cargo y determinando cual fue la participación en el protocolo del análisis pericial.

De igual modo, se confiere la solicitud contenida en el numeral 2°, así las cosas, se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectos de que informe cuál fue el protocolo surtido para garantizar la cadena de custodia de los bloques histológicos presentados para auscultación, los cuales figuraban en bolsa plástica rotulada (2019-12-10…1…2…Clinica Las Americas patología…Gustavo Rengivo Villa…(2) bloques histológicos…" Registrada: 2019-12-30), para lo cual deberá indicar los nombres de las personas que intervinieron en éste, especificando si se cumplieron con el Manual del Sistema de Cadena de Custodia de la

Fiscalía General de la Nación u otro (dirá cuál), y determinando que personal (identificándolo con nombre y cargo) tuvo participación en el proceso de recaudo del material biológico sujeto a la auscultación citada.

Ahora bien, por improcedente se deniegan las peticiones de aclaración contenidas en los numerales 3°, 4° y 5°.

Así mismo, se niega la autorización de un nuevo dictamen, con fundamento en lo establecido en el artículo 228 inciso 6° del C.G.P.
De otro lado, frente a los diversos escritos presentados por la demandante Adriana Rengifo, se le reitera que todas las peticiones deben ser efectuadas por intermedio de la apoderada judicial que representa sus intereses, toda vez que en esta clase de asuntos no se puede actuar en causa propia. Por consiguiente, ninguna solitud que presente, será atendida por parte del Despacho.

Respecto a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante de fecha 27 de julio de 2021, donde demanda se resuelvan las solicitudes allegadas en el mes de febrero, se le hace saber deberá revisar la actuación, por cuanto las mismas ya fueron resueltas, decisiones que fueron debidamente notificadas a través de los estados electrónicos del Despacho. En cuanto a las demás peticiones como quiera que han sido elevadas por la señora Adriana Rengifo, como ya se dijo no se pronunciará el Despacho porque no han sido allegas por la mandataria judicial.

Conforme a la petición impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio de la cual solicita el expediente digital, se le hace saber que el expediente aún no está disponible para la consulta digital, teniendo en cuenta que la digitalización de los procesos de los Juzgados de Familia a la fecha se está efectuando. Por tanto, de querer tener acceso al proceso puede comparecer al Despacho en los horarios establecidos para ello.
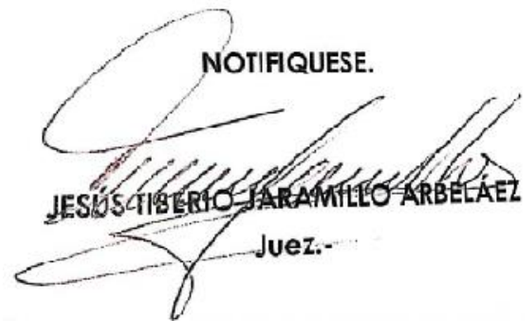
Por último, se les recuerda a los togados judiciales el deber de remitir a la contraparte copia de todo escrito que se allegue el correo al Despacho, tal como lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.